



RADICADO: 2019-00123-00

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: YESICA DIAZ SIERRA Y OTROS.

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A.

BARRANQUILLA- SEPTIEMBRE CATORCE (14) DEL DOS MIL VEINTE (2020). -

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, el despacho resolvió: *“Hacer saber al demandado GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., que en lo atinente a las objeciones al juramento estimatorio y el llamamiento en garantía deberá atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 25 de octubre de 2019”.*

Las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de sus apoderadas judicial, interponen recurso de reposición en subsidio apelación, mediante memoriales de fecha 02 de septiembre de 2020, solicitando *“PRIMERO: Conforme a lo fundamentado en este recurso solicito se revoque el auto de fecha 25 de Octubre de 2.019 en aras de pronunciarse no solamente con el escrito de la reforma de la demanda sino también con las contestaciones de las sociedades GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., en aras de que se dé un estricto cumplimiento del control de legalidad a través de las actuaciones judiciales a efectos que recorran los traslados correspondientes a las contestaciones de la demanda inicial y al llamamiento en garantía. SEGUNDO: Conforme al Principio de Legalidad y Debido Proceso se revoque el auto de fecha 27 de agosto de 2.020 por las razones fundamentadas en este recurso”.*

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que en fecha 25 de octubre de 2019, el despacho resolvió, no considerar las objeciones al juramento estimatorio propuestas por las demandadas, admitir el llamamiento en garantía que hiciera el *GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.* y admite la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual fue notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, sin que las hoy recurrentes hayan presentado ningún tipo de recurso u objeción en el término previsto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso que nos ocupa, las hoy recurrentes centran sus alegatos en atacar el auto de fecha 25 de octubre de 2019, notificado el 28 del mismo mes y año, del cual tuvieron pleno conocimiento, tal como ellas misma lo expresan en su escrito, sin que hubieran hecho uso de los recursos legales en su momento, máxime cuando se observa en el plenario que la demandada GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A., se limitó a contestar la reforma de la demanda en fecha 12 de diciembre de 2019, y nada dicen respecto al auto que están recurriendo, esto es, el de fecha 27 y notificado por estado el 28 de agosto de 2020.

Además de lo anterior, debe decirse que el hecho de citar el auto de fecha 25 de octubre de 2019, el cual se encuentra en firme, no revive los términos del mismo para interponer recursos en su contra.

Ahora bien, es bueno dejar sentado:

Que la contestación de la demanda no genera ningún tipo de traslado.

Que el Código General del Proceso, y en especial su artículo 370, nada dicen sobre el momento de dar traslado a las excepciones de mérito en caso de presentarse reforma de la demanda. Consideramos lo mas acertado darles traslado a las excepciones de mérito una vez se de curso a la reforma de la demanda, para el caso de presentarse nuevas excepciones de mérito, correr en un sólo traslado las presentadas contra la demanda inicial y las propuestas contra la reforma.

En cuanto a la alegada necesidad de admitir el llamamiento en garantía antes de resolver sobre la reforma de la demanda, debe decirse que el C. G del P, nada dice al respecto. De tal manera que la admisión del llamamiento bien pudo hacerse antes de la admisión de la reforma, como lo proponen las recurrentes, pero nada impedía que se resolviera sobre el mismo con la admisión de la reforma. Consideramos en esto que por economía procesal resulta más eficaz la admisión del llamamiento con la admisión de la reforma, pues el llamado puede conocer de una vez las peticiones de la demanda inicial y las de la reforma.

Acerca del reconocimiento de la personería a las apoderadas de las demandadas, debe decirse que la falta de pronunciamiento expreso no las ha privado de sus derechos a intervenir en el proceso; de todas maneras, su legitimación les viene del poder otorgado por las partes, legitimación que no se ha puesto en duda en el curso del proceso.

Se dice que no se concedió al demandante el término de cinco días para que presentase pruebas respecto de la objeción al juramento estimatorio. Esta afirmación no es acorde con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G del P.- La parte final del primer inciso de este artículo prescribe que sólo se ha de considerar la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación.

En este entendido, si la objeción no especifica razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, esa objeción no puede ser considerada y el juramento estimatorio resulta indemne como medio de prueba de la CUANTÍA de la indemnización, compensación o frutos, no habiendo lugar por tanto a exigir a quien formula el juramento a presentar pruebas para demostrar esa cuantía pues está relevado de tal carga.

Cosa distinta ocurre si se decide por el juez CONSIDERAR, la objeción porque con ella se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, pues en este caso quien invoca el juramento resulta desprovisto de este medio de prueba, debiéndose allí sí por parte del juez, concederle el término para que aporte pruebas con la que pueda acreditar la mencionada CUANTIA de la indemnización, compensación o fruto.

Como este juzgado decidió NO CONSIDERAR, las objeciones al juramento estimatorio del demandante, no había necesidad de concederle término de prueba adicional alguno.

NO hay pues razón suficiente para revocar el auto de fecha 27 de agosto de 2020. En relación con el recurso de apelación interpuesto, el mismo será denegado por improcedente, por cuanto las decisiones allí adoptadas no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del C.G. del P.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporáneos, los recursos de reposición interpuestos por las apoderadas de las demandadas contra la decisión proferida en fecha 25 de octubre de 2019.

2.- No revocar la decisión proferida en fecha 27 de agosto de 2020.

3.- Negar el recurso de apelación presentado por las demandadas GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de sus apoderadas judicial, contra el auto de 27 de agosto de 2020.

4.- Reconózcase a la Dra. ZORAYA DE JESUS RESTREPO MANTILLA, C.C. No. 32.720.871 y T. P No. 78447 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos consignados en el poder a ella conferido.-

5.- Reconózcase a la Dra. SANDRA MILENA HERRERA JIMÉNEZ, C.C. No. 22.493.710 y T.P No. 142.258 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada GRUPO EMPRESARIAL METROCARIBE S.A., en los términos consignados en el poder a ella conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f516011f6811856db48412a75132ba71242041b49fd496cf9f909c433e4c37a9

Documento generado en 14/09/2020 02:26:59 p.m.